Enticial.

LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ABVERTENCIA OFICIAL.

· HOR WILL THE LAND OF THE . Las leves, ordenes y anuncios que harra de insertarse en los Boletines oficiales se fran de mandar el Gefe político respectivo, por euyo sionados periodices. (Real orden pe 4480.

Se publica los Linces, Mércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un ano 50 rs.-Por seis meses 30.-Por tres meses 18.-Por on meses -- Puntal DE La Capital -- For un ano 70 rs. -- Por seis meses 40. -- Por tres meses

Se admiten suscriciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, num. 102—Puera de la Capital directamente por medie de carte à les éditores con inclusion del importe del tiempo del abono en millos ó librenzas. ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escapto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimene de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTICULO DE OFICIO.

Gacela num. 286.)

alight by the the There I have

Killing Windle and

PROMIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS A DELLES TO THE PERSON OF THE

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y SS. AA. RR. conti- 10 del que rige. nuan en el Real Sitio de San Ildefonse sin aquedad en ou importante salud. Loss i disting situation as the me. at define out, inproving the best a

MAYORDOMIA MAYOR DE S. M .== Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S.M., Presidente de la Facultad de la Real Camara, me dice á las diez de sa mañana de hoy lo que sigue:

«Exemo. Sr.: S. M. el Rey nuestro Señor ha pasado la noche con las molestias propias de la recrudescencià del mal, sintiéndose bastante aliviado desde las primeras horas del dia.»

Lo que de órden de S. M. traslado á V.E. para su inteligencia y esectos consignientes. Dios guarde á V E. muchos años. Palacio de San lidefonso 23 de Agosto de 1863.=

5 " ET W. 317 - 57. Beneficencia.

Suscricion para socorrer à los vecinos de Cordovilla la Real que sufrieron pérdidas à consecuencia del inceudio del

fis vo

a fitte of the wint

El Gobier	no de	e la	pi	rovi	u.	
cia y las	depe	nde	nci	a s (lel	
mismo		•	•			855
El Consejo	i pro	vinc	iel		٠.	320

Palencia 25 de Agosto de 1863 = El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm 243.

Orden publico. - Negociado 1.º

Por et Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 17 del actual la Real orden siguiente:

«Debiendo publicarse en esta Córte desde 1.° de Setiembre próxi-El Duque de Bailén .= Excmo. Sr. mo, una revista Universal Enciclopé-Nombela titulada El Fomento de men ligos, he creido conveniente se España, y proponiéndose su direc- publiquen de nuevo, reencargando á

rolle de los intereses morales y materiales del pais la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que en su augunto nombre se recomiende eficazmente la suscricion à todos los Ayuntemientos y Diputaciones provincules siends de abono en sus cuertas las cantidades que consignen para dicha suscricion. De Real órden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y à fin de que los Ayuntamientos, á quienes recomiendo la adquisicion de la obra mencionada, como de su mas importancia por las interesantes materias que está destinada á tratar, puedon desde luego suscribirse à ella consignando las cantidades necesarias que les serán de abono en sus respectivos presupuestos. Palencia 25 de Agosto de 1863 =El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 244.

Beneficencia.

Habiéndose demostrado por la esperiencia, los buenos resultados que han producido las disposiciones contenidas en las circulares de este Gobierno insertas en los Boletines Presidente del Consejo de Ministros. dica bajo la direccion de Don Julio números 61 y 68 de este año sobre tor difundir los conocimientos espe- los Sres. Alcaldes, fuerza de la guarciales llamados á conciliar el desar- dia civil y demás dependientes de l

mi autoridad, su mas exacto cumplimiento. Palencia 24 de Agosto de 1863.=El Gobernador, Manuel Ureña.

Circulares que se citan.

Circular núm. 149.

or the district of a compact of the

Beneficencia.

Uno de los mas sagrados deberes del individuo y de la sociedad es el socorro de los pobres desvalidos, el amparo de los huerfanos y el consuelo y alivio de las graves afficciones que las dolencias y el infortunio atraen de consuno sobre nuestros hermanos. La caridad es á no dudar una preciosa virtud y un noble sentimiento del corazon del hombre edu. cado en las máximas de la religion cristiana; pero por lo mismo que su ejercicio es tan laudable conviene evitar las bastardas solicitudes de mua aparente indigencia, sostenida por el lucro de una especulacion repugnante o por los alardes de una bochornosa y deplorable vagancia. Menester es, y la buena administracion está en ello altamente interesada. no confundir la desgracia con el crimen. la honrada pobreza con la mendicidad culpable de cuantos por sustraerse á la ley universal del trabajo se ofrecen, con mentido disfraz á la pública espectacion en formas lastimeras y vergonzosas. Nuestras leyes obedeciendo á las inspiracionessociales y secundando las máximas religiosas de caridad fraternal, han ordenado la ereccion en todas las provincias de España de asilos consagrados al socorro y cuidado de los verdaderos pobres donde estan asistidos con grande esmero y tratados con las mayores atenciones y deserencias. Pero este tranquilo recojimiento no llena los deseos de esos postulantes vagamundos que en su licenciosa holganza, presieren al pan de la caridad los estragos de la intemperancia y el vicion para cuyo logro ponen à contribucion à todo el mundo con sus planideros lamenpectáculos son indignos de los sentimien- hallen provistos de licencias espedidas tos y de la educacion de la sociedad actual y seria censurable consentirlos por mas tiempo.

A este fin he adoptado las siguientes disposiciones que espero serán cumplidas con toda eficacia por los Alcaldes, Ayuntamientos, Guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad.

- 1, En esta provincia solo à sus naturales o vecinos de sus pueblos, es permitido pedir limosna con las restricciones que se espresarán luego. Los mendigos procedentes de otras provincias serán detenidos en la cárcel del partido donde sueren capturados, dándoseme oviso circunstanciado, para espedir y entregar à la Guardia civil las ordenes de conduccion y carta-guias correspondientes.
- 2. Los mendigos de esta provincia solo pueden implorar la caridad pública en los pueblos de su naturaleza o vecindad. Los Alcaldes detendrán á los pobres forasteros y los dirigirán por tránsitos de la Guardia civil, socorridos y con bagaje, cuando lo necesiten. a disposicion de la autoridad local del pueblo de aquellos, dandome al mismo tiempo aviso. Importa à los Alcaldes tener muy en cuenta si el pueblo del pordiosero es de esta o de otra provincia para ejecutar en cada caso le prevenido en las dos distintas disposiciones anteriores.
- A nadie será lícito mendigar, ni aun en su pueblo, sin llevar consigo una autorizacion por escrito de la respectiva Junta municipal de Beneficen-
- Estas corporaciones solo concederan su autorizacion à los verdaderos desvalidos, procurando antes que sean recogidos por sus parientes, o á falta de estos, socorridos por suscriciones parroquiales o por las conserencias de S. Vicente de Paul.
- 5. Las autorizaciones para mendigar espresaran el nombre, edad, señas personales. domicilio y circunstancias del portador. Serán validas por un año à lo mas, pudiendo renovarse cuando no havan cesado las causas de la indigencia. Las Juntas llevaran un registro donde anoten estos documentos.
- 6 Los mendigos detenidos por las autoridades en cumplimiento de las disnosiciones 1 ° v 2 °, serán reconocidos por los médicos titulares cuando se sospeche que sean aptos para trabajar, y si resultaren útiles serán remitidos con las diligencias que se instruyan à disposicion del Juzgado de primera instancia del partido, para que por los tribunales pueda aplicarseles lo preceptuado en el titulo 6, del código pe-
- Lo mismo se ejecutará con los mendigos que en sus pueblos pidieren habitualmente limosna sin autorizacion de las Juntas municipales de Beneficencia o reincidieren en pedirla en otros pueblos de donde hayan sido espulsa-
- 8. Se consideraran como vagos y

American product of the Company of the Company

and the sale of th

con los requisitos que previene la Real orden de 19 de Setiembre de 1861.

Cumpliendo eficazmente estas disposiciones se corregirán grandes abusos, se estirparán vicios repugnantes, y se evitarán muchos delitos, cuando la mendicidad ha llegado à ser un oficio en los grandes centros de poblacion y una amenaza en fos distritos rurales, toda contemplacion ó condescendencia por parte de la autoridad y de sus agentes seria punible en sumo grado La abundancia de subsistencia en esta provincia y los módicos precios á que se espenden no autorizan al pordiosero sino de los absolutamente incapacitados para tras bajar.

Dia llegará en que ni á estos sea permitido pedir limosna, cuando los Establecimientos provinciales de Beneficeucia tengan las condiciones de que hoy carecen por desgracia y que está recla- pedir nuevos informes, embarazan el curmando la conciencia general, inspirada por los piadosos sentimientos de la caridad cristiana y por las exigencias de l la civilizada época en que vivimos —Del celo de la Junta provincial de Beneficencia y de la reconocida ilustracion de la Excina Diputación me prometo que en breve plazo tendremos casas de Misericordia dignus de este nombre, realizándose asi mi mas ardiente deseo Con esos establecimientos y con la organiza. cion de la Beneficencia domiciliaria, podremos decir llenos de legitimo orgullo, que en la provincia de Palencia no hay mendigos. Entre tanto el camplimiento de esta circular atenuará los males rique de Cisneros. consiguientes à esc vicio social. Palencia 23 de Mayo de 1863.—El Gobernador. Enrique de Cisneros.

Circular num. 164.

Beneficencia.

Con el sin de regularizar en todos los pueblos de esta previncia el cumplimiento de las disposiciones 5 , 4 , y 5.4 de mi circular de 25 de mayo último, núm 149, inserta en el 61 de este periódico oficial, por el correo de hoy remito à todos los alcaldes presidentes de las juntade Beneficencias licencias gratis para mendigar, en número igual al uno por ciento de los habitantes de cada distritomunicipal.

La forma en que han de llenarse los espacios en blanco de cada licencia no necesita esplicación, por lo cual me limito en esta parte à recomendar à las juntas que solo concedan las licencias absolutamente indispensables, y á advertir á los alcaldes que pueden pedirme ejemplares cuando se acaben los que hoy les goneses:

Por algunos alcaldes se me ha consultado si deben ser considerados como mendigos los que, dandose el nombra de er-

tos y simuladas torturas. Semejantes es- ' lar los peregrinos y romeros que no se d'blaciones, y frecuents d'as tabernas, pidiendo limosna para las pequeñas imágenes de talla, estampas y medallas que llevan consigo. Indudable es que estos se encuentran comprendidos en mi circular núm 149, pues la colecta para santuarios é imágenes, no puede hacerse sin licencia especial de la autoridad eclesiástica, y los que carecen de ella estafan al público, con ofensa de la religion y de las buenas costumbres.

> En genral, los alcaldes han empezado à cumplir concelo las disposiciones de mi circular citada y me complazco en tributarles el elogio que merecen por sus actos; pero à la vez observo que algunos al darme parte de las detenciones de bagos y mendigos, omiten espresar los pueblos y provincias de donde proceden, su edad, sus señas, y si son ó no aptos pera trabajar.—Estas omisiones me impiden dar desde luego á los detenidos el destino correspondiente, me obligan à so de los espedientes, y son causa de que se graven los presupuestos carcelarios con el pago de las estancias de los reclusos durante estos trámites dilatorios Me prometo que esta advertencia bastará para evitar en adelante estos perjui-

> Con el objeto de que nadie alegue ignorancia, y de que disminuya el número de capturas por infracciones de esta y de la anterior circular núm 149, los alcables dispendran que ambes seau publicadas por edictos y pregones en un dia festivo y en otro de mercado Palencia 9 de Junio de 1863 -El Gobernation Ent

Circular num. 245.

En la Gaceta de Madrid número 234, correspondiente à el dia 22 del actual, se encuentra inserta la Real orden signiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Seccion de Orden pû. blico .- Negociado 5. - Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterado la Reina (q D. g) del espediente promovido por Vicente Ontoria Cabrero, padre de Nemesio, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Monterrubio, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró esceptuado del servicio militar al quinto por los pro pios cupo y reemplazo Fanstino Ara.

Vistos los artículos 80, 81, 82.

Considerando que, segun consta por el acta de la sesion celebrada, en 50 de Marzo de 1862 en la villa de Monterrubio, despues de haber sido medido y resultado con la talla legal el últime de dichos mozerne le pregunto si tenia que alegar alguna gausa pera eximirse del servicio militar, a lo cual solo contesto que padecia humores v tenis un bulto en la endera izmierda:

Considerando que, declarado pendiente de la presentacion del expediente justificativo de su inutilidad, se le concedió de término para formarle hasta el dia 12 de Abril del expresado año; y que en 10 del propio mes le presenté al Ayuntamiento, adicionando en él la prueba de que ayudaba con su trabajo personal à mantener à su unica hermana de padre y madre Maria Aragoneses, menor de 17 años, segun así resulta del informe de dicha corporacion:

Considerando que, con arreglo al art. 81 de la ley vigente de reemplazos, el mozo ú otra persona que lerepresente debe exponer en seguida de su medicion los mativos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitiran, así al proponente como à los que le contradigan, las justificaciones y los documentos que presenten

Consideramia que solo para la presentacion de estas justificaciones pue de el Ayuntamiento, segun el art 82 de la ley, conceder un retimon enation lo crea oportum, siemple que finalice y en su consecuencia pueda resolverse. el espediente antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha à la capital:

Considerando que no habiendo Faustino Aragoneses espuesto en seguida de su medicion ni mientras duro la sesion en que tuvo lugar el acto de su llamamiento y talla, la excepcion de estar manteniendo à su hermana huerfana y menor de 17 saños, dejó transcurrir el término concedido por la ley para alegar validamente dicha excep-Cion.

Considerando que por este molivo no se hallaba el Avantamianto autorizado para admitirla, ni pudo hader uso de la facultad que le consiere el art. 82 citado para conceller un termino, à sin de que se justifiquen las excepciones espuestas en seguida de la medicion:

Considerando que declarado sob dado por el Ayuntamiento el mozo de que se trata no reclamó de este acuer-, do en el tiempo y forma que previene el art. 100 de la ley; pues ni en el expediente de la declaración de soldado 100. 101 y 154 de la ley de quintas consta que lo hiciera, ni en el oficio divigente: rigido à V. S en 27 de Noviembre Vista le Real érden circular de 31 último por el Alcalde de Monterrobio mendigos para los efectos de esta circu-1 mitaños, recorren incesantemente las po- | de Diciembre de 1858:

nifesto verbalmente en la Secretaria girá siempre y mandará unir á su exdel Ayuntamiento dias antes de su primera salida para esa ciudad:

expresado al Alcalde su intencion de dispuesto en el art. 101 de la ley el art. 101 se hayan hecho constar en expediente de la declaracion de soldados, dando conocimiento de ella á los otros mozos interesados, y entregando al reclamante la competente certificacion de haberla propuesto:

Considerando que, segun el articuesa provincia admitir una reclamacion que no fué interpuesta en el tiempo y forma que la ley prescribe:

Considerando que segun expresa la Secrion de Gobernacion y Fomento de 12 de Junio último, es de absoluta | necesidad dictar una disposicion que evite la falta de formalidad con que algunos Ayuntamientos dejan de ano. tar en sus actas las reclamaciones de los mozos contra sus acuerdos, y certifican despues de haber dichos mozos cumplido con este requisito:

Considerando que tambien conviene cerrar la puerta à la malicia y poner un correctivo à la incuria y aban- expresado señor Ministro, lo traslado à dono con que muchos interesados mi. V. S. para su conocimiento, el del ran el ejercicio de sus derechos, per. Consejo y Ayuntamientos, de esa projudicando notablemente à los otros vincia y demás efectos correspondienmezos, que no pueden preparar con tes. Dios guarde à V. S. muchos años. tiempe sus pruebas por no tener el co. Madrid 17 de Agosto de 1865 — El nocimiento que debe darseles de cuan- Subsecretario. Lorenzo de Cuenca tas reclamaciones use promueven; y Sr. Gobernador de la provincia de.... dificultando el acierto en la resolucion de los expedientes de esta clase;

S. M., oido el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido re- tantes de esta provincia, encarganvocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar quede subsistente el del Ayuntamiento de Monterrubio, por el que fué declarado soldado el referido Faustino Aragoneses, disponiendo al propio Liempo que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general, juntamente con las prevenciones siguientes:

1, Lus Ayuntamientos y sus Secretarios seran responsables de las inexactitudes y omisiones que se observen en le redeccion de les actes de sus sesiones, y los Alcalites o las personas que hagan sus veces lo seran tambien de la falta de cumplimiento de lo dis-Puesto en el art. 101 de la ley vigente de reempfazos, sin perjuicio de la multa que à unos y otros pueda imponer el Gebennador de la provincia en uso attibuciones

pe mizos que hagan uso del derecharcondodade por el art 100 de la cita la les cuillaran de recoger en todo caso la certificacion que expresa el art. 101, y he presentaring en su sully.

cion de reclamar, sino solo que la mai i dia al Consejo provincial, que la eximejecutarlas por Real orden de 27 de pediente.

3. La certificacion à que se relie-Considerando que, no habiendo re el art. 106 de la misma ley contendrà copia literal de todas las diligenreclamar, no pudo este cumplir lo cias que con arreglo á lo prevenido en haciendo constar la reclamacion en el el expediente de la declaracion de soldados del pueblo respectivo.

Y 4. Chando no conste en el mis mo expediente la reclamacion de al. gun mozo contra el fallo del Ayunta miento, ni pueda aquel presentar la ceruficacion a que se refiere el articu lo 134 citado, no debró el Consejo de lo 101 citado, ó en su defecto un acta que acredite habérsela pedido a Alcalde y que esté autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos con fecha anterior al dia señalado para ir los quintos à la capital, aunque del Consejo de Estado en su informe aduzca pruebas de otra especie, los Consejos, provinciales se abstendrán de conocer de dicha reclamacion en cumplimiento de lo dispuesto por el art, 134 de la ley, quedando á los interesados á salvo el derecho que les concede el art. 136 de la misma, y el de reclamar ante los Tribunales la indemnizacion de daños y perjuicios segun vieren convenirles.»

De Real orden, comunicada por el

Lo que he, dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que llegue à conocimiento de los habido al mismo tiempo á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos y à los Secretarios de las citadas corporaciones, su puntual y exacto cumplimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad que les será exigida en todo tiempo.—Palencia 24 de Agosto de 1863.-El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular num. 246.

The second of the second of the second of the

Negociado de obras públicas.

Don Manuel Ureña, Gobernador civil de esta provincia, hago saber: que à consecuencia d' haber side declaradas de utilidad pública, las obras de la carretera de segundo orden de Villalon á Villada y de haberse concedido el permiso para nistros,

Abril último, se ha procedido por el Ingeniero gefe de la provincia de Valladolid, D. Cárlos Campuzano, a determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realizacion de aquellas, habiéndose pasado á este Gobierno de provincia la nómina correspondiente al pueblo de Villacidaler, con arreglo al artículo tercero del Reglamento de 27 de Julio de 1853; y á fin de que se haga público y notorio y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunica. cion que les ha pasado el Alcalde respectivo, he mandado con fecha de este dia, que se inserte á continuacion en el Boletin de la provincia la nómina referida, señalando el término de 15 dias à contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que los convengan, con arreglo al art. 4. de la ley de 17 de Julio de 1836 y Reglamento de 27 de Julio de 1853. Dado en Palencia à 24 de Agosto de 1863.=El Gobernador, Manuel Ureña.

NOMINA QUE SE CITA.

Nombres de los dueños.	de propiedad
D. Manuel Cuesta.	
Buenaventura Blanco.	1 ± 1
Antolina Merino.	*
Juliana Pombo.	
Lorenzo Mendez.	
Bernabé de Cimavilla.	
Valero Martinez.	
Catalina Lopez	. 🖆
Herederos de Blas Gar-	2 2
rido	=
Lorenzo Moratinos.	
Herederos de D. Lino	2
Cosio y Velez.	
Mateo Garcia Romualdo Humanes.	
Herederos de Blás Gar-	! 5
rido	7
Antonio Eugenio Teran.	9
* Ramon Mendez	
Fabriciano Lopez.	•
Manuel Alvarez.	
Bonifacio de Guzman.	
María Alguera.	2
Del Clero.	6
Nicolas Melero.	. H
Gragorio Hermoso.	15 7.
Alejandro Rodriguez.	ig -
Capellania de Girandos.	
Antonio Arenillas.	
Exemo. Sr Duque del Infantado.	

(Gacela núm. 234.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Mi-

Vengo en aceptar la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Benigno Quiros y Contreras del cargo de Gobernador de la provincia de Badajoz, para que tuve à bien nombrarle por mi Real decreto de 16 del actual.

Dado en San Ildefonso à veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministres,

Marqués de Viraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Miguel Flores.

Dado en San Ildefonso à veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta v.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Marqués de Miraflores.

MINISTERO DE LA GUERRA.

Exemo Sr : Enterada la Reina (que Dios guarde) del oficio de V E , fech, 30 de Julio ultimo; y teniendo en cuen. ta la loable conducta y honrado proceder del soldado del regimiento de infanteria de Cuenca, número 27, Pedro Gutierrez y Gutierrez, quien prestando espontaneamente: cuantos auxilios pudo en el incendio ocurrido el dia 26 del mismo mes en la calle de San Bartolome, en esta corte, y devolviendo à su legitimo dueño, por medio de sus Jefes, un saco que contenia 12,360 rs. vn , el cual hallo en una de las habitaciones de las casas incendiadas, contrajo un mérito digno de recompensa, se ha servido concederle la cruz de Maria Isabel Luisa, pensionada con 10 rs. vn. mensuales, disponiendo asimismo S. M. se publique esta concesion y hechos en que se funda en la Gaceta oficial à fin de que sirva de estimulo á todos los individuos del rjército.

De Real orden lo digo à V E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1863.

Concha.

Sr. Director general de Infanteria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Circular.

El art. 8 º del Real decreto orgánico de este Ministerio de 23 de Janio último establece que de cada tres vacanles que ocurran se proveera necesariamente una por escala, comprendiendo

à los aspirantes; otra se destinarà à Agosto de mil ochocientos sesents y empleados de las provincias de Ultra- I tres. mar, y la tercera será de libre provision del Gobierno. En virtud de estas disposiciones, los empleados públicos que prestan sus servicios en esas provincias tienen derecho à que entre ellos elija el Gobierno para llenar un turno de vacantes en esta Secretaria del despacho; y à fin de que pueda saberse quienes aspiran à disfrutar de semejante declaracion, y cuales son sus servicios, circunstancias y haberes, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que V. E ponga en conocimiento de las Autoridades y dependencias á que corresponda lo prevenido en el citado artículo; en el concepto de que todos aquellos que deseen se les tenga presentes en la provision de la vacante correspondiente à empleados de Illtramar habrán de solicitarlo de este Ministerio por conducto de sus Jeses respectivos y el de V. E, à quienes tocará informar deberán hacerlo acerca de las cualidades del interesado y de sus méritos y servicios, los cuales se harán constar por el respectivo espediente. Es asimismo la voluntad de S. M. que V E. advierta à los empleados en esas provincias. deseosos de ocupar vacante en este Ministerio, que la traslacion à la peninsula tendrá esecto cuando proceda en la categoria correspondiente à la que disfruten los interesados segun el Real decreto de 15 de Julio último, y en la vacante aqui ocurrida que pertenezca á categoria análoga,

De Real orden lo digo á V E para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde à V. E muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1865.

· PERMANYER.

Sces. Superintendentes delegados de Hacienda de las islas de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas.

(Gaceta núm. 226)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo à los méritos y servicios del Coronel de caballeria D. Raimundo de Setto, Conde de Clonard, Jese de Seccion del Ministerio de la Guerra,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier, con arreglo al art. 9. del Real decreto orgánico de la Se cretaria de dicho Ministerio de 17 de Junio del corriente año, en el turno correspondiente à las vacantes ocurridas por fallecimiento de los Briga- guientes: dieres D. Peregrino Jacome, D. Pedro Miranda y ascenso de D. Salva- concesionarias de obras públicas todo | 5 plazas de igual categoria en distinto | hijos. dor Valdés.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra.

José de la Concha.

Atendiendo á los servicios del Coronel de caballeria D. José Riquel me y Gomez,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspondiente à las vacantes ocurrides, por fallecimiento de los Brigadieres Don Angel de Losada, D. José de Castro J y D. Cayetano Cardero.

Dado en San Ildefonso à once de Agosto de mil echocientos sesenta

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

José de la Concha.

Atendiendo à los servicios del Coronel de infanteria D. Julian de Mena y Coldaraz,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier en el turno correspon. diente à las vacantes ocurridas por fallecimiento del Brigadier D. Lorenzo Schmid y ascenso de D. José Ignacio Echavarria y Don Juan de Urbina

Dado en San Ildefonso à once de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

José da la Concha.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exemo. Sr.: la necesidad de que las companias por 'acciones dedicadas a la construccion y explotacion de las obras públicas se limiten en la distribucion de beneficios à lo que debe considerarse legal en el interés bien entendido de aquellas socie dades, cesando toda distribucion ó imputacion de dividendos que no sean líquidos, ha impulsado à S. M. la Reina à dictar las disposiciones si-

Dado en San Ildefonso à once de cias de la empresa despues de cu- l'el interés del servicio público con el

biertos los gastos de explotacion, ad | menor perjuicio de los referidos funministracion social, servicios de los cionarios. cion de obras, reposicion de matesocial.

- 2 · No se imputara de ningun Tribunales del Reino. modu como tales beneficios, convir. Art. 3º Queda derogado el artiparticipacion, cantidad alguna que, de Febrero de 1852. to liquido, ni aun en el caso de que senta y tres. la compania tenga en cartera acciones perteneciontes à la tercera parte del capital social que el- art. 45 del El Ministro de Gracia y Justicia, Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 le autoriza para reservar en esta forma al tiempo de constituirse.
- Las companías que teniendo en cartera dicha tercera parte deseen emitir los títulos que la representan por su valor en metálico ó pago de obras o de material, daran cuenta anticipada à V. E. que se cerciorarà préviamente de la legitimidad de la operación,

De Real orden lo digo # V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V, E. muchos años. San Ildefonso 5 de Agosto de 1863.

CONCHA.

Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

(Gaceta num 235.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que, de conformidad con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y l Justicia.

Vengo en decretar lo signiente. Articulo 1. En justa observancia de lo dispuesto eu las leyes de la Novisima Recopilacion, en el art. 9. del Real decrete de 7 de Marzo de 1851 y en el Real decreto de 24 de Febrero de 1852, con relacion à la incompatibilidad de los funcionarios del órden judiciel para servir plazar fela atimi nistracion de justicia en el territorio de su uaturaleza y en sel de la de sus mujeres, los Regentes, los Presidentes de Sala, los Magistrados de las Audiencias y los Jueces de primera instancia que se encuentren en los casos del ar ticulo 9. de dicho Real decreto de 7. reparto que no represente las ganan- territorio, conciliando, en lo posible,

empréstitos, reparacion y conserva- Art. 2: La disposicion del articulo anterior po es aplicable à los Marial y cualesquiera otro que sea ne gistrados y Jueces de los Tribunales cesario para la realizacion del objeto i de la corte ni à los Fiscales y Promotores, así de Madrid como de los demás

tiendolos en acciones o valores de culo 2 del citado Real decreto de 24

con arreglo al parrafo anterior, no l' Dado en San Ildefenso à diez y pueda ser considerada como produc. nueve de Agosto de mil ochocientos se.

Está rubricado de la Reel mano.

RAFAEL MONARES.

Anuncios oficiales.

CASTILLA LA VIEJA.

D'RECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Hallandose vacante la plaza de Maestro de obras de fortificacion y edificios militares, de la Ciudad de Palencia, con la dotacion anual de 1500 rs, jornal laborario y el goce del fuero de Ingenferos, se anuncia al público para que tos aspirantes à dicha plaza puedan presentarse. en la Secretaria de la Dirreccion de Ingenieros, situada en Valladelid, calle de la Redondilla num 100 jume al cuartel. de S Benitor, de 10 à 2 de la tarde en los dias no legiados, por término de 30 dias a contar desde el de este anunció; en donde podran enterarse de las obligaciones de dicho rargo y materias del: examen à que se han de sugetar para, oplar à él. Valladolid 24 de Agosto de 1863 =El Teniente Coronel Geso del' Detail general, Nicolas Chelt.

Anuncios particulares.

The state of the s

All Artis garages and Artist and Artist Control of the Control of

for the second of the second second second

ESTABLECIMIENTO DE LATINIDAD Y HUMANIDADES.

San Bernardo, num: 10 en Palencia.

El Sr Rector de la Universidad Literaria de Valladolid: con fecha 19 del presente se ha dignado habilitar para todas las asignaturas correspondientes á los dos primeros años de la segunda ense-Banza al Presbitero B Fermin Gutierrez y Velasco, Bachiller en Artes - Regente de segunda clase en la asignatura de Latin y Castellano = Catedratico propietario que sué de persección de Latinidad. Retorica e Historia en el Seminario Conciliar de esta Ciudad Habiendo probado ademas en dicha Universidad y en la facultad de l'ilosofia y Letras las asignaturas signientes: Principios de Literatura General y Literatura Española - Estudios criticos sobre los prosistas griegos y Geografia: lo que pone en conocimiento de los padres que se dignen honrarle 1. Se prohibe à las companias de Marzo de 1851, seran trasladados con la confianza de la educación de sus

> Imp. de Gutierrez é hijes.